



Recurso de Revisión: RRA 89/24.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: ****
* * * * *

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril doce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 89/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **2011803240000010** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito confirmar o negar si Estructuras Arquitectónicas Tholoi SA de CV realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios, por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CEABIEN/UJ/0046/2024, suscrito por Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201180324000010, mediante el cual solicita:

Anexo documento con preguntas.

Hago de su conocimiento, que, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece:

Artículo 133. *El acceso se dará en lo modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

Por lo antes expuesto, derivado a la documentación solicitada referente a: "Solicito confirmar o negar si Estructuras Arquitectónicas Tholoi SA de CV realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios, por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas. Queda a su disposición para que, previa identificación sea consultada, en las oficinas que ocupa la dirección de infraestructura ubicada en el "Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C" José López alavés, Segundo Nivel, Av. Pandal Graff #1, Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, los días Lunes, Martes y Miércoles, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; I, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48, 53 fracción II, 56 fracción x, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estados y Municipios.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiséis del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado respondió el 20 de febrero del 2024 a la solicitud de acceso a la información pública 201180324000010, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al resolver que la respuesta deberá ser mediante consulta directa; sin embargo, la información requerida deberá ser de obtención gratuita en formato digital, ya que todas las facturas se emiten en formato digital para comprobarlas ante el Servicio de Administración Tributaria; además, debo cubrir viáticos para el traslado desde la Ciudad de México hasta sus oficinas, por lo que el pago de viáticos obstaculizaría mi derecho a la información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 89/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número CEABIEN/UJ/0059/2024, suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, personal Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CEABIEN/UJ/0046/2024, en los siguientes términos:

“...Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, dictado dentro del expediente del recurso de revisión RRA 89/2024 en materia de acceso a la información pública, derivado de la solicitud con número de folio 201180324000010 por inconformidad del recurrente quien manifestó lo siguiente;

“... El sujeto obligado respondió el 20 de febrero del 2024 a la solicitud de acceso a la información pública 201120324000010, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al resolver que la respuesta deberá ser mediante consulta directa; sin embargo, la información requerida deberá ser de obtención gratuita en formato digital para comprobarlas ante el Servicio de Administración Tributaria; además debo cubrir viáticos para el traslado de la Ciudad de México hasta sus oficinas, por lo que el pago de viáticos obstaculiza mi derecho a la información”.

Al respecto del asunto que nos ocupa hago valer mis manifestaciones;

Como bien lo afirma la solicitante, este Sujeto Obligado respondió en tiempo a su solicitud mediante oficio número CEABIEN/UJ/0046/2024, de fecha diecinueve de febrero del presente año, donde se le informo al recurrente “... que la información solicitada queda a su disposición, para que previa identificación sea consultada...”, derivado del volumen de información contenido mismo que supera lo permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha información se proporcionara de manera gratuita ya que en ningún momento se menciona cubrir el costo de derechos por la documentación solicitada.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder a la información toda vez que puso a su disposición la información y en consecuencia no incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad como lo refiere el Recurrente en materia de Transparencia, ya que, por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias al interior de este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información, haciendo énfasis particular, que el artículo 133 de la Ley General, establece lo siguiente:

“... Artículo 133. El acceso se dará en lo modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...”

De lo anterior, se advierte que este Sujeto Obligado cumplió al proporcionar la información que se puso a su disposición y atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, este Sujeto Obligado **OFRECIÓ OTRA MODALIDAD DE ENTREGA**, por tanto, dicho Recurso de Revisión es improcedente y no existe materia para sustanciar el mismo, ya que de las constancias que obra en dicho expediente, se logra observar que en la contestación proporcionada al hoy recurrente.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

SEGUNDO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión por ser improcedente.

TERCERO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

CUARTO: *Se acuerde de conformidad' Lo anterior con fundamento en los artículos 43,44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 del Reglamento Interno de la comisión Estatal del Agua.*

...” (Sic)

Oficio número CEABIEN/UJ/0046/2024:

“...En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 2011803240000010, mediante el cual solicita:

Anexo documento con preguntas.

Artículo 133. *El acceso se dará en lo modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando lo información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

Por lo antes expuesto, derivado a la documentación solicitada referente a: "Solicito confirmar o negar si Estructuras Arquitectónicas Tholoi SA de CV realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios, por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas. Queda a su disposición para que, previa identificación sea consultada, en las oficinas que ocupa la dirección de infraestructura ubicada en el "Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C" José López alavés, Segundo Nivel, Av. Pandal Graff #1, Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, los días Lunes, Martes y Miércoles, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; I, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48, 53 fracción II, 56 fracción x, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estados y Municipios.” (Sic)

Así mismo, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para formular alegatos, sin que esta realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el veintiséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al poner a disposición para consulta en sus oficinas la información solicitada fue correcta y si esta se hizo bajo los criterios establecidos por los ordenamientos de la materia, para en su caso ordenar o no la entrega de la información por la modalidad solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, sobre si una empresa citada realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallando por cada una de las contrataciones o convenios, por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria, así mismo se le proporcionara en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó que lo solicitado se ponía a su disposición para que previa identificación fuera consultada en las oficinas que ocupa la Dirección de infraestructura, debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando no haber vulnerado el Derecho a la información de acceder a la información toda vez que puso a su disposición la información y en consecuencia, no incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad en materia de Transparencia, pues dice, realizó las gestiones necesarias al interior a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información, haciendo énfasis particular, en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, primeramente, respecto al procedimiento de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la

expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De los enunciados normativos transcritos, se tiene que, primeramente la información solicitada fue requerida en formato digital, así mismo, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente, y sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, siendo que en el presente caso no se actualiza tal supuesto, pues el sujeto obligado la puso a disposición para su consulta, infiriéndose con ello que cuenta con la información.

Conforme a lo anterior, los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen las funciones y facultades de las Unidades de Transparencia, teniéndose entre estas, las de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*

IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*

XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales dispongan;

III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigir las;

IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Recibir y remitir al Órgano Garante los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, a más tardar al día siguiente al que se reciban;

VIII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia;

IX. Registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del citado sistema;

X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del Órgano Garante;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

XII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales y sus resultados;

XIII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante o a quienes se encuentren legitimados en términos de esta Ley y de los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano Garante;

XIV. Certificar los instrumentos que, en materia de transparencia, sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XV. Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el ámbito de su competencia; y

XVI. Hacer del conocimiento del Órgano Garante y de los Órganos Internos de Control, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, Ley Federal y la presente Ley.

Es así, que aun cuando la Unidad de Transparencia manifestó haber realizado el trámite interno para recabar la información, de las constancias que obran en el expediente en estudio, no existen constancias que acredite que esta haya turnado la solicitud de información a las áreas administrativas competentes, para que exista certeza de que el área correspondiente de la información estableciera el volumen de la información.

Por otra parte, es necesario precisar que, entre los requisitos establecidos por la Ley de la materia para realizar una solicitud de información, no se prevé acreditar identificación alguna para ello, tal como se puede observar en lo previsto por el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

de esta manera, es improcedente señalar que el acceso a la información se otorgará “previa identificación”.

A su vez, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados

deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Ahora bien, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.



Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, esto en virtud de que “...*derivado del volumen de información contenido mismo que supera lo permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia...*”, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación para no proporcionar la información de manera electrónica, pues además esto se puede realizar generando un hipervínculo en el que se aloje la información.

En ese contexto, se tuvo al ente recurrido manifestando diversos razonamientos tendientes a ratificar el contenido de la respuesta inicial a la solicitud de información, es decir, continuando con la disposición de la información en sus oficinas.

Sin embargo, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, sea de un volumen que supere lo permitido por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia, no establece un parámetro que actualice el supuesto de “un volumen considerable” o de “gran volumen de información” que permita a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa, sino más bien, estipula que, de manera fundada y motivada estos pueden poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la parte recurrente únicamente solicitó copia de facturas que emitió la empresa, además de cierta información relacionada con esta, que no supone ser de un volumen considerable.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a

disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue motivada en términos de la Ley de la materia.

Así mismo, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Es de apreciarse, por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde a lo como lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud, por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Por consiguiente, al no observarse el impedimento para que el sujeto obligado proporcione la información de manera electrónica, resulta fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado la entrega de la documentación solicitada en la modalidad requerida.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información solicitada podría contener información confidencial, como lo es, entre otros, código QR, tal como lo establece los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que deberá realizar versión pública de las facturas citadas, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo Lineamientos citados.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida, referente a proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, de ser el caso, en una versión pública, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas, conforme a la solicitud de información.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente

para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 89/24 -----



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca

